

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0150/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Protacio Julián Santos Pérez contra la Resolución núm. 85-2015, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm.85-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en ocasión de la acción constitucional de amparo incoada por el señor Protacio Julián Santos Pérez.

La referida resolución fue notificada al recurrente mediante acto instrumentado por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión

Mediante instancia depositada en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, contra la resolución señalada precedentemente, fundamentándose en los alegatos que se expondrán más adelante.

El recurso de revisión de amparo fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, mediante acto de notificación del diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. Sin embargo, la parte recurrida no depositó escrito de defensa.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, declaró inadmisible la acción de amparo, fundamentándose, entre otros, en los



siguientes motivos:

- a. "(...) que al verificar la fecha del acontecimiento ocurrido al solicitante Protacio Julián Santos Pérez podemos ver con claridad que es del mes de mayo del 2015 y al verificar la fecha de solicitud de la acción de amparo que es del mes de octubre 2015 se puede ver con claridad que la fecha para la solicitud de la acción de amparo está fuera de la ley que es de 60 días, por lo que" procede la declaración de la inadmisión de la acción de amparo solicitada a este tribunal.
- b. (...) que el solicitante señor Protacio Julián Santos Pérez solicita la protección sobre una supuesta trama que como retaliación el Lic. Yvan Ariel Gómez Rubio, quien es el Fiscal del Distrito Judicial de Barahona está planeando en su contra cosa esta que es improcedente por lo que este tribunal declara la inadmisibilidad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Protacio Julián Santos Pérez, pretende que se revoque la decisión objeto del recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

- a. Que desde hace tiempo él y el Lic. Iván Ariel Gómez Rubio mantienen desacuerdos por la negativa del primero a ejecutar una sentencia de desalojo con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aduciendo irregularidades cometidas por el Juez al dictar la sentencia, ya que supuestamente no examinó un documento que el Lic. Iván Ariel Gómez Rubio dice que es falso.
- b. Que como resultado de esta controversia el Lic. Iván Ariel Gómez Rubio gestionó una orden de arresto contra el señor Protacio Julián Santos Pérez, llevando a este ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Barahona, y despachándolo por no poder probar su participación en ningún acto delictivo.



- c. Que al criticar el señor Protacio Julián Santos la resolución de medida de coerción contra el señor Alexis Feliz (A) Sandro y su posterior puesta en libertad por negociaciones e intermediación del supuesto General Rafael Augusto Espinal Dolors (A) Rafaelito, en ese entonces era amigo del Ministerio Público Lic. Iván Ariel Gómez Rubio, se ganó la enemistad de dicho funcionario.
- d. Que a consecuencia del contrato que se está gestionando, de la intervención telefónica, de amenazas verbales hechas por el Lic. Iván Ariel Gómez Rubio, el señor Protacio Julián Santos Pérez siente temor de que le sean conculcado sus derechos individuales, sobre todo, el sagrado derecho de la libertad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

No existe constancia de depósito escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión a la parte recurrida.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

- 1. Instancia contentiva de acción de amparo, suscrita por el señor Protacio Julián Santos Pérez, del veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015).
- 2. Resolución núm.85-2015, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veinte (20) de octubre de dos mil quince (20159, en ocasión de la acción constitucional de amparo incoada por el señor Protacio Julián Santos Pérez.



- 3. Notificaciones de la Resolución núm. 85-2015, instrumentada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), por el ministerial Emilio Moreta Castillo, alguacil de estrados, unidad de citaciones, certificaciones de la jurisdicción del Despacho Penal de Barahona, al señor Protacio Julián Santos Pérez, Lic. Yvan Ariel Gómez Rubio, y Dr. Luis Ramírez Subervi.
- 4. Recurso de revisión incoado contra la Resolución núm. 85-2015, suscrito por el señor Protacio Julián Santos Pérez, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).
- 5. Copia de solicitud de interceptación telefónica, suscrita el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Barahona.
- 6. Copia de solicitud de información telefónica, de fecha diecinueve (19) de mayo del 2015, suscrita por el Ministerio Público del Distrito Judicial de Barahona al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona.
- 7. Copia solicitud orden de arresto y conducencia, del veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), suscrita por el procurador fiscal de Barahona, contra los señores Rafael Augusto Espinal Dolores a) Rafaelito, Julián Santos Pérez, Wilson Matos, Mocho, Alexis (A) Sandro, Julio César Castillo y Estiven Capellán.
- 8. Copias de Resoluciones de medida de coerción números 018-0-01-2015-00525 y 018-0-01-2015-01724, del veintiuno (21) de febrero de dos mil quince (2015) y diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), respectivamente.
- 9. Copia de Sentencia administrativa núm. 2015-00036, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).



- 10. Copia de notificación de Sentencia administrativa núm. 2015-00036, al Dr. Luis Ramírez Suberví, representante legal del señor Protacio Julián Santos Pérez.
- 11. Copia del Oficio núm. 00462/2015, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), remitiendo expediente con recurso de amparo núm. 2015-00036.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrente, señor Protacio Julián Santos Pérez, interpuso una acción constitucional de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. La acción fue sometida bajo el alegato de que existe una persecución en su contra, por parte del Lic. Iván Ariel Gómez Rubio, quien para la época fungía como fiscal del Distrito Judicial de Barahona.

En respuesta a la acción de amparo de referencia, previo a la instrucción del proceso, el indicado tribunal emitió la Resolución núm. 85-2015, el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), declarando inadmisible la acción, por no haber sido presentada la reclamación dentro del plazo de los sesenta (60) días, en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

No conforme con tal decisión, dicho accionante interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b) En tal virtud, el artículo 100 del citado texto normativo establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en la medida en que en la especie se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de la obligación que tiene el juez o tribunal de amparo de instruir el proceso tendente a la tutela de derechos fundamentales violentados.



10. Sobre el presente recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, este tribunal constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a. El señor Protacio Julián Santos Pérez ha interpuesto un recurso de revisión contra la Resolución núm. 85-2015, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), alegando que no procede, en el presente caso, la inadmisibilidad por extemporaneidad, o por ser notoriamente improcedente, ya que la misma se ha incoado a los fines de evitar, al decir del accionante, una trama que se está urgiendo en la actualidad en su contra, y que de firmarse el acuerdo entre los señores Rafael Augusto Espinal Dolores (a) Rafaelito y la Fiscalía del Distrito Judicial de Barahona, esto atentaría contra su libertad.
- Del análisis realizado a la resolución atacada, esta alzada constata que la jueza de amparo decidió inadmitir la indicada acción sin previamente haber instruido el caso, declarándola inadmisible por inobservancia de las disposiciones previstas en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, es decir, por extemporánea.
- En ese sentido, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone:

Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, le podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

Expediente núm. TC-05-2015-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Protacio Julián Santos Pérez contra la Resolución núm. 85-2015, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Barahona el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

¹ Subrayado nuestro.



- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
- d. En la sentencia objeto del presente recurso, claramente podemos verificar que la jueza de amparo basó su decisión única y exclusivamente ponderando la instancia depositada por la parte accionante, señor Protacio Julián Santos Pérez, declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo por haber sido incoada fuera del plazo de sesenta (60) días establecido en el numeral 2, del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, sin cumplir con la norma antes señalada, en cuanto a la instrucción del proceso en cuestión.
- e. Sobre lo anterior, ya se ha referido este tribunal constitucional, trazando como línea jurisprudencial, en su Sentencia TC/0168/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), refrendada en la Sentencia TC/0405/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), lo siguiente:

La instrumentación de un proceso no es más que las formalidades que deben ser cumplidas en resguardo de la legalidad; estos resguardos que establece el derecho para evitar las decisiones irreflexivas, precipitadas e insuficientemente estudiadas. Formalidad esta que no se utilizó al momento de decidir la sentencia recurrida.

f. La referida sentencia estableció además:

El Tribunal constituido en materia de amparo, conforme a las disposiciones establecidas en el referido artículo 70 de la ley núm. 137-11, no puede declarar en jurisdicción graciosa la inadmisibilidad de la acción, pero sí puede señalar los vicios a su criterio y a las pruebas presentadas para



referirse a dicha inadmisibilidad, después de avocarse a instruir el proceso que les ocupa. El juez de amparo tiene que estar preparado para conocer el proceso, y con ello garantizar y proteger el derecho a la defensa de las partes, tal como lo disponen los numerales 2 y 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana.

- g. También recoge la indicada sentencia, que las partes envueltas en un proceso tienen, en igualdad de condiciones, los siguientes derechos:
 - 1. Conocer su caso en una jurisdicción competente, a través de un juicio público y oral;
 - 2. Contradecir, o sea a rebatir tanto los medios de hecho como los de derecho presentados en una audiencia;
 - 3. Ser informados en la forma debida y en tiempo razonable sobre el proceso en cuestión;
 - 4. Estar asistidos por un profesional;
 - 5. Presentar pruebas y a que las mismas no sean alteradas, en igualdad de condiciones.
- h. Amerita ser destacado que la ley, aunque no faculta al Tribunal Constitucional a devolver el expediente ante el juez que dictó la sentencia de amparo recurrida, a fin de que se conozca, nueva vez, con cabal apego a las normas constitucionales, como si ha sido previsto en el recurso constitucional de revisión jurisdiccional, esta sede constitucional, basada en los principios de efectividad y oficiosidad, se ve precisado a devolver el expediente que nos ocupa ante el juez de amparo, a fin de



que éste cumpla con los rigores procesales que ha omitido, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

i. Conforme a todo lo antes expuesto y en razón de que el juez de amparo, en la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, no instruyó el proceso de conformidad con el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, procede anular la Resolución núm. 85/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), y de manera excepcional, remite el presente caso ante dicho tribunal, a fin de que se instruya debidamente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Protacio Julián Santos Pérez contra la Resolución núm. 85/2015, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución



núm. 85/2015, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015).

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente de que se trata, a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que instruya el proceso con apego a las disposiciones del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Protacio Julián Santos Pérez, así como a la parte recurrida, Ministerio Público, Lic. Iván Ariel Gómez Rubio, procurador fiscal del Distrito Judicial de Barahona.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Resolución núm. 85-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015) sea anulada, y de que se ordene la remisión del expediente de que se trata a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que instruya la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia



TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que se ordene la remisión del expediente de que se trata a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que instruya la acción de amparo, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario